

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NELSON TORRES
GONZÁLEZ,
AILEEN RIVERA
MALDONADO

Apelantes

v.

AIG INSURANCE
COMPANY, UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Apeladas

KLAN201901032

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV02822

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Mala Fe y
Dolo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

I.

El 12 de septiembre de 2019, el señor Nelson Torres González y la señora Aileen Rivera Maldonado (en conjunto, “los apelantes” o “los demandantes”) presentaron ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Recurso de Apelación Civil”. Solicitaron la revocación de una “Sentencia”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“el TPI”) el 19 de julio de 2019 (pero notificada el próximo 22). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó con perjuicio la “Demanda” que estos incoaron, en la que alegaron “incumplimiento de contrato; mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato” (sic) contra AIG Insurance Company (“AIG” o “la aseguradora apelada”), Universal Insurance Company (“aseguradora codemandada” o “Universal”) y otras personas.² AIG y la aseguradora co-demandada habían sometido ante el foro

¹ Anejo XI del Apéndice de la Apelación, págs. 376-389.

² Anejo I del Apéndice de la Apelación, págs. 01-012

primario sendas mociones de sentencia sumaria. Curiosamente, en la Apelación, la representación legal de los apelantes se refiere a Universal por su nombre comercial y a AIG como la parte Demandada-Apelada.³ En el acápite 10 de ésta, se solicita expresamente que “se revoque el dictamen recurrido contra AIG Insurance Company (“demandada-apelada”).

El 17 de septiembre de 2019, expedimos una “Resolución y Orden” que literalmente dispone:

Enterados. Las partes apeladas, AIG Insurance Company y Universal Insurance Company, tienen hasta el 15 de octubre de 2019 para someter su *Alegato en Oposición*.⁴

El 7 de octubre de 2019, AIG radicó ante este foro apelativo un escrito intitulado “Alegato en Oposición [a] Recurso de Apelación Presentado por AIG Insurance Company Puerto Rico”. Al recibo del mismo emitimos una Resolución en la que -por error- expresamos que el caso había quedado perfeccionado.

El 11 de octubre de 2019, Universal Insurance Company sometió una “Moción Aclaratoria y en Solicitud de Resolución”. Arguyó que los apelantes solo cuestionaron la desestimación sumaria de la demanda en cuanto a AIG y que “en cuanto a la desestimación contra Universal, los [a]pelantes no levantaron ningún error en apelación”. En ánimo de aclarar nuestro error y de resolver este caso de forma justa, rápida y económica, el 17 de octubre emitimos una “Resolución y Órdenes”, en la que le concedimos a Universal cinco (5) días adicionales para presentar su alegato en oposición.

El 21 de octubre de 2019, Universal sometió un escueto escrito que intituló “Alegato de Universal Insurance Company en Oposición a la Apelación”.

³ Utilizó minúsculas o mayúsculas de forma indistinta para referirse a ésta.

⁴ En la nota al calce número 1 hicimos referencia a la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II.

El tracto procesal y los hechos atinentes a la resolución de este caso surgen de la Parte I de la Sentencia apelada.⁵ Cabe destacar que, aunque la parte apelante sometió un Apéndice que contiene quince (15) anejos y 413 folios, en la Apelación sólo mencionó nueve (9) incidentes o escritos en la Parte IV que identificó como “Relación de Hechos”.

Procedemos a incluir una reseña de “los hechos procesales y materiales del caso”.⁶

Los señores Torres González y Rivera Maldonado son dueños de una propiedad residencial descrita en el acápite 1 de la Demanda. AIG Insurance Company y Universal Insurance Company son corporaciones registradas y autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y están autorizadas al negocio de seguros. Precisamente, ambas habían expedido sendas pólizas de seguros para cubrir determinados riesgos a los demandantes.⁷ Con el paso del Huracán María por el Archipiélago de Puerto Rico, la mencionada propiedad residencial sufrió serios daños.

Eventualmente, los demandantes notificaron sendas reclamaciones a AIG y a Universal.

Posteriormente, los demandantes recibieron una comunicación escrita de AIG con fecha del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se indicó, en síntesis, que, luego de culminar el proceso de evaluación de su reclamación, los daños a la propiedad alegadamente ascendían a \$27,649.10, menos depreciación de \$2,253.40, menos el deducible \$2,842.08, por lo que la suma a pagar era de \$22,553.62.

⁵ Anejo XI de la Apelación, páginas 1-3 (376-378).

⁶ Véase la Regla 16 (C) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. Cfr. H. Sánchez Martínez, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2001, sec. 1407, pág. 291.

⁷ Véase las alegaciones contenidas en los acápites 9-14 de la Demanda.

Por otra parte, Universal remitió comunicación escrita en o alrededor de octubre de 2017, mediante la cual se indicó, en síntesis, que, luego de culminar el proceso de evaluación de su reclamación, los daños a la propiedad alegadamente ascendían a \$6,900.00, menos el deducible \$800.00, por lo que la suma a pagar era de \$6,100.00.

A esos efectos, Universal remitió documento titulado “Carta de Relevó y recibo de Subrogación”, obligando a los demandantes a renunciar a cualquier derecho que tuviese para entablar una acción judicial.

El 19 de septiembre de 2018, los demandantes incoaron una Demanda reclamándole a AIG Insurance Company y a Universal Insurance Company. Luego de varios trámites procesales Universal presentó “Contestación a Demanda y Reconvención”, admitió que emitió la póliza de seguro número UNPP029158 a favor de los demandantes-apelantes, sometió determinadas defensas afirmativas y alegó que al caso le era aplicable la doctrina conocida como pago en finiquito.⁸ A su vez, el 4 de enero de 2019, AIG sometió ante el TPI su “Contestación a Demanda”.⁹ Junto con sus respectivas alegaciones responsivas los demandados mencionados sometieron copias de cheques que la parte demandante aceptó, endosó y cobró relacionados a las reclamaciones aludidas en las reclamaciones.

El 8 de mayo de 2019, Universal presentó ante el TPI una “Moción de Sentencia Sumaria”, en la que invocó la doctrina del pago en finiquito y planteó, en la alternativa, que las causas de acción en su contra debieron ser desestimadas por transacción.¹⁰

⁸ Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, págs. 13-37.

⁹ Anejo 3, ibídem, págs. 48-193.

¹⁰ Anejo 5, ibídem, págs. 111-200.

Unos días más tarde, el día 13 (para ser precisos), AIG presentó ante el referido foro una “Solicitud de Sentencia Sumaria”.¹¹

El 14 de junio de 2019, la parte demandante-apelante reaccionó con un escrito intitulado “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”.¹² En ella, se refirió totalmente a una solicitud de desestimación sumaria que había presentado AIG. Allí, entre otras cosas, citó el Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (imputándole a AIG una práctica engañosa), reclamó que ésta no había contestado la Demanda y arguyó que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. A su oposición, acompañó una “Declaración Jurada”, prestada por ambos demandantes el 3 de junio de 2019¹³, y una copia del mencionado Reglamento del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).

El 19 de junio de 2019, AIG sometió al TPI una “Breve Réplica a Oposición a [Solicitud] de Sentencia Sumaria”.¹⁴ Adujo que la oposición “está plagada de hechos irrelevantes o inconsecuentes”, alegó que, desde el 4 de enero de 2019, había presentado su “Contestación a Demanda” y arguyó que el DACo ha resuelto que no tiene jurisdicción sobre compañías de seguros o contratos de seguros. Con su réplica, incluyó una copia de una Resolución emitida por el DACo el 18 de julio de 2007, en el cual una jueza administrativa de esa agencia cuasi-judicial tomó conocimiento judicial del Artículo 27.131 del Código de Seguros entonces vigente.

El 19 de julio de 2019, notificada el próximo día 22, el TPI emitió la Sentencia apelada. En su Parte II-A el foro primario consignó veinticuatro (24) hechos que consideró probados con

¹¹ Anejo 6, Id., págs. 201-291.

¹² Anejo 7, Id., págs. 293-365.

¹³ La referida Declaración Jurada contiene 26 párrafos. Afirmaron que ellos nunca firmaron un relevo y/o acuerdo para aceptar el cheque que le ofreció AIG y que aceptaron el cheque “por la situación precaria en la cual estaba [sic] viviendo”.

¹⁴ Anejo IX, Apéndice de la Apelación.

relación a la reclamación contra AIG y en la Parte II-B incluyó ocho (8) hechos que también consideró incontrovertidos. Allí, concluyó que en el caso “procede la defensa afirmativa de pago en finiquito tanto [en torno] a AIG como a Universal”.¹⁵

El 5 de agosto de 2019, los demandantes-apelantes sometieron al foro primario una “Moción en Solicitud de Reconsideración”.¹⁶ Al final de ésta, su representación legal esgrimió lo siguiente:¹⁷

De conformidad con lo anterior, es nuestra posición que, el análisis de este Honorable Tribunal debe descansar en todas las circunstancias anteriores y posteriores a la oferta de la **AIG**, y su intención. Además, aun cuando este Ilustre foro entienda que AIG cumplió con los requisitos de pago en finiquito, las actuaciones de la parte demandada van contrarias a la ley y al ordenamiento jurídico al existir disposiciones que impiden que se levante la defensa de pago en finiquito. (Las negritas son nuestras).

Al otro día, o sea el día 6, AIG reaccionó presentando una “Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración” [sic].¹⁸ Arguyó que, aunque la parte demandante-apelante solicitó que el TPI revocare la totalidad de la Sentencia, en ésta solo hizo alegaciones (“alusión”) en torno a AIG. Planteó que la solicitud de reconsideración carecía de especificidad y no tuvo el efecto de interrumpir el término para “recurrir en alzada” (sic). Ello dio paso a que, el 12 de agosto de 2019, la Honorable Karla S. Mellado Delgado, quien emitió la Sentencia apelada, declarara -mediante Resolución-¹⁹ “No Ha Lugar” la “Moción en Solicitud de Reconsideración”.

Inconforme con la Sentencia aludida y el último dictamen mencionado, el 12 de septiembre de 2019, como dijimos, los señores Torres González y Rivera Maldonado presentaron la Apelación que

¹⁵ El TPI razonó que no era necesario discutir la doctrina de “transacción y el efecto de cosa juzgada” que la parte demandante-apelante había planteado en la alternativa.

¹⁶ Anejo 12, Ibidem págs., 390-407.

¹⁷ Ibid, pág. 406.

¹⁸ Anejo 13, Id., págs. 408-411.

¹⁹ Anejo 15, Id., pág. 413.

nos ocupa. En ésta, esencialmente, reprodujeron los argumentos que esbozaron en la “Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria” (que presentó AIG). De nuevo -como ocurrió en su moción de reconsideración- en el texto se refieren a las razones por las cuales no debió concederse la desestimación de la causa de acción contra AIG, no hacen alusión a Universal, pero solicitan que se revoque la Sentencia en su totalidad. Por tal razón, los apelantes imputaron al TPI lo siguiente:

Erró el Honorable TPI-Bayamón al dictar sentencia sumaria por pago en finiquito concluyendo que no existe controversia material sobre el ajuste llevado a cabo por la apelada a la luz de lo que constituye indebida ventaja y la comisión de violaciones al ordenamiento jurídico durante la investigación y ajuste de la reclamación.

III.

Habida cuenta del error señalado y de los argumentos de las partes, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación.

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192

DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. Conforme a ésta, el promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo, se dictará sentencia sumaria en su contra, de proceder. Véase la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil; y, además, *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200 (2010). Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho

material, la misma “debe ser de tal naturaleza que permita ‘concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes’”. Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, ante, establece que se puede dictar sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material”. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, ante; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). Ante esas circunstancias, el tribunal podrá disponer del caso sin la necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos que no están en controversia. Regla 36.3 de las Procedimiento Civil, ante; *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). No obstante, cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de

Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-B-

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de Puerto Rico (“Código Civil”).²⁰ Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil²¹. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil.

²⁰ 31 LPRa sec. 2991.

²¹ 31 LPRa sec. 2992.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil.²² Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Art.1213 del Código Civil²³; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

En *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014), nuestro Máximo Foro expresó que:

Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. El primero, la autonomía de la voluntad, está recogido en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico y dispone que las partes en un contrato tienen la libertad para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRA sec. 3372.

Por otra parte, según dispone el Art. 1210 del Código Civil²⁴: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

En otra vertiente, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.²⁵ En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la

²² 31 LPRA sec. 3371.

²³ 31 LPRA sec. 3391.

²⁴ 31 LPRA sec. 3375.

²⁵ 26 LPRA sec. 102.

economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).²⁶ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPR sec. 101 *et seq.*, (“Código de Seguros”). *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

El Tribunal Supremo se ha expresado, en múltiples ocasiones, sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Partiendo de lo anterior, el Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, ante, pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o

²⁶ Véase, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros.²⁷ Véase, además, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). “Es decir que, al interpretarse la póliza, [e]sta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723.

Ahora bien, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155. Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es: el proveer protección al asegurado. Íd. No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. Íd. Véase, además, *García Curbelo v. A.F.F.*, supra; Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico²⁸.

Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha reiterado que: el que los contratos de seguro sean considerados contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros,

²⁷ 26 LPRA sec. 1125.

²⁸ 31 LPRA sec. 3375.

específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de ambigüedad las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997). Por lo tanto, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

-C-

Una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en el caso *López v. South Porto Rico Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 85. Los requisitos para que aplique son: i) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; ii) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y iii) que el acreedor acepte el pago. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

Si en las circunstancias antes descritas, el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a

reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. *Íd.*, pág. 834.

De igual modo, la retención del pago por un tiempo irrazonable supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241. Véase, además, O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 87. El acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *ante*, pág. 240.

Por otro lado, si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240. De no aceptar la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. *Íd.*

Debemos mencionar, además, que este modo de extinguir una obligación es una de las defensas afirmativas que puede levantar una parte para responder a una alegación precedente. Véase la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

-D-

La doctrina del precedente judicial o *stare decisis* establece que “cuando una controversia se ha resuelto deliberadamente, no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Vega v.*

Caribe G.E., 160 DPR 682, 692 (2003), citando a *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Véase, además, *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015) (nota al calce 23). En ese sentido, “...como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores, a fin de lograr estabilidad y certidumbre legal.” *Com. PNP v. CEE et al.*, 197 DPR 914, 922-923 (2017); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 921 (2009); *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, 61 DPR 314, 326 (1943). Aunque la doctrina está fundamentada en lograr estabilidad y certidumbre legal, “...‘no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente [de] que su decisión anterior es errónea.” *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 921, citando a *Am. R.R. Co. of P.R. v. Comision Indus. de P.R. y Angueira*, ante, pág. 326.

La doctrina de precedente judicial no contempla lo resuelto en las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, pues las mismas no constituyen un precedente. Tampoco lo constituyen las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

Así pues, a diferencia de una opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las sentencias y resoluciones emitidas por éste sólo tienen valor persuasivo. Igualmente, tienen valor disuasivo las sentencias de los paneles del Tribunal de Apelaciones.

IV.

En la Parte VI del recurso que nos ocupa, la parte apelante arguyó que la “doctrina de pago en finiquito” no ha sido “desarrollada” por el Tribunal Supremo en relación a las reclamaciones de seguro de propiedad. Añadió que, de forma solapada, su aplicación a este tipo de controversia “constituye indebida ventaja y opresión a la luz de las prácticas desleales o ilegales de las aseguradoras”. En adición, esgrimió que la doctrina

de pago en finiquito está “en pugna” con el Artículo 27.161 (a) (8) del Código de Seguros. En la discusión del único error imputado, la representación legal de la parte apelante citó el texto del referido artículo, la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros²⁹, la Carta Circular Núm. CC-2018-1923 de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Regla 7 (B) (19) del Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).³⁰ De forma desarticulada, adujo que “el Código de Seguros no desplaza” la aplicación del último reglamento mencionado. Reclamó que éste aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique de forma permanente o incidental a ofrecer bienes o servicios a consumidores. Finalmente, argumentó que no procede una moción de sentencia sumaria “aun cuando la asegurada firmó un relevo y cambió el cheque con el vocabulario de pago total y final de la reclamación” porque otros paneles de este foro *ad quem* así no han resuelto.³¹

Por su parte, AIG Insurance Company, esgrimió que los demandantes-apelantes no lograron refutar las determinaciones de hechos contenidas en la Sentencia y que la declaración jurada que presentaron para unirla a la oposición a la moción de sentencia sumaria es una declaración “self-serving”. En su “Alegato en Oposición a la Apelación”, nos recuerda que el Tribunal Supremo ha reiterado que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio, siendo por tanto insuficiente para demostrar la

²⁹ Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.

³⁰ Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Número 8599, Departamento de Asuntos del Consumidor, 29 de mayo de 2015, Regla 7 (B) (19), pág. 8.

³¹ La parte apelante citó los casos *De León Cortorreal v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, No. KDP2016-0022, (2012); y *Méndez Colón v. Sánchez Calderón*, KLAN201601621 (2017).

existencia de lo que allí se concluye”.³² La parte apelada aludida alegó que la declaración jurada que prestaron los apelantes “está plagada de conclusiones de hechos, sin apoyo alguno de los hechos específicos”. Dedicó algunos párrafos a la discusión de la casuística interpretativa del Código de Seguros y enfatizó en que el Artículo 27.163 de éste establece que el pago total de la reclamación constituye un acto de resolución de una reclamación. También discutió los pronunciamientos del Tribunal Supremo en varios casos normativos sobre la figura del pago en finiquito.³³

AIG añadió que es incontrovertido que la aseguradora le hizo una primera oferta de pago a los demandantes de \$20,519.30, la cual no fue aceptada por la parte apelante. Además, mencionó que los demandantes pidieron reconsideración y en menos de dos semanas recibieron una segunda oferta por la suma “total y final de \$22,553.62”. Esgrimió que -contrario a lo reclamado por los apelantes- estos recibieron un desglose en torno al ajuste. Así, arguyó que “había una reclamación ilíquida y/o una controversia *bonafide* sobre los daños a la residencia”. AIG hizo una oferta y los demandantes-apelantes aceptaron, endosaron y cobraron el cheque número 331758 por la suma objeto de la segunda oferta (\$22,553.62).

Hemos evaluado los argumentos de los litigantes y examinado el Apéndice de la Apelación. Somos conscientes, además, de los valores en que están cimentadas las normas y figuras de derecho citadas en la Parte III de esta Sentencia.

De umbral, es menester recordar que las sentencias citadas por la parte apelante -aunque fueron emitidas por otros paneles de

³² Citó, correctamente, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). [En el cual se cita lo expresado por el Tribunal Supremos en el caso *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986)].

³³ Entre estos, *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973) y el precitado caso de *López v. PR Sugar, Co.*, 62 DPR238 (1943).

este foro apelativo- no crean precedentes.³⁴ Además, tomamos conocimiento judicial³⁵ de que este panel ha atendido otros casos con controversias similares a la de autos y ha resuelto los mismos de forma distinta a aquellos. Véase, entre otros, *Carlos Sánchez Crespo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples*, KLAN201900908 y *Reynaldo Quiles y otros v. Universal Insurance Company, et al.*, KLAN201901066. De igual manera el Panel VI, recientemente, emitió una Sentencia en el caso *Luis A. Casado Santana et al. v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, et al.*, KLCE201900932, en la cual concluyó que procedía una moción de sentencia sumaria -para desestimar una demanda- al amparo de la doctrina de pago en finiquito.

Toda vez que los hechos consignados en la Sentencia apelada no están en controversia, nos corresponde resolver si el TPI cometió el único error imputado, o sea, si actuó correctamente al aplicar el derecho -sobre todo, la figura del pago en finiquito- a este caso.

La alusión al Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos y el reclamo de que este priva sobre la doctrina de pago en finiquito, nos obliga a unos comentarios. Al aprobarse la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”³⁶, el legislador puertorriqueño estableció una estructura administrativa, con rango de gabinete, “con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder remedios pertinentes conforme a derecho”. *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547, 563 (2014); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 592-593 (2005); *Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales, Inc., et al.*, 2019 TSPR 109, 202 DPR ___ (2019), Op. de 4 de junio de 2019.

³⁴ Cfr. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 710 (2012).

³⁵ Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

³⁶ 3 LPRA sec. 341b.

Ahora bien, a pesar de que la agencia fue creada con el propósito primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor, se le concedieron amplios poderes que aparecen detallados en el Artículo 6³⁷ de la Ley Núm. 5, ante, *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). La teoría de la AIG parece sugerir que la única facultad del Secretario del DACo es establecer una estructura adjudicativa de querellas que presentan los consumidores contra proveedores de bienes y servicios. Una mera lectura de los incisos contenidos en el referido Artículo 6 demuestra que esa postura es incorrecta. Así, a manera de ejemplo, el DACo tiene la facultad de reglamentar y fiscalizar no solo los anuncios y prácticas engañosas en el comercio (incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos de calidad)³⁸ si que, además, poner en vigor y vindicar los derechos de los consumidores contenidos en todas las leyes vigentes.³⁹

Es por eso que el DACo puede intervenir, fiscalizar y multar a una institución bancaria o a un proveedor de seguros si incurre en anuncios fraudulentos o prácticas engañosas, cuando por distintos medios de comunicación realiza propaganda -que es un gancho publicitario falso-. Eso no resuelve la controversia: el asunto pertinente al caso que nos ocupa es si puede invocarse el Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del DACo, como derecho *sustantivo*, fuera del alcance de la facultad para la cual legítimamente se aprobó. Las facultades del Comisionado de Seguros están establecidas en el Artículo 2030 del Código de Seguros. 26 LPRA sec. 235. Por lo tanto, el Comisionado puede reglamentar las prácticas desleales en la industria de seguros.

³⁷ 3 LPRA 341e.

³⁸ Art. 6, inciso (j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor". ("Ley Núm. 5"). 3 LPRA sec. 341e.

³⁹ Art. 6, inciso (d) de la Ley Núm. 5.

Además, como muy bien ha señalado nuestro Máximo Tribunal en varias ocasiones: “[U]na agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley; es decir, ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. (Énfasis suprimido)”. *Martínez v. Rosado*, supra, pág. 594 citando a *Raimundi v. Productora*, 162 DPR 215, 225 (2004).

Pero independientemente de cuáles son los poderes y facultades del Comisionado de Seguros y del Secretario del DACo, los elementos sustantivos de la doctrina conocida como *accord and satisfaction* son las establecidas por el Tribunal Supremo en la casuística normativa.

No hay apoyo en el ordenamiento jurídico al argumento de los apelantes de que la doctrina mencionada, también conocida como transacción al instante, no sea de aplicación a las demandas que contienen reclamaciones contra una aseguradora. Tampoco es correcto el argumento de que esa doctrina esté “reñida” con la normativa general del derecho de seguros ni con el “Código de Seguros”.

Es correcta la conclusión que hizo el TPI en la Sentencia apelada:

[la parte demandante-apelante] tenía libre albedrío de aceptar las ofertas o, por el contrario, negarlas. Libre y voluntariamente -sin mediar coacción alguna ni indebida ventaja [...] - decidió aceptar el [c]heque de AIG por la suma total y final de \$22,553.62 y el [c]heque de Universal por la suma total y final de \$6,100.00, endosando y cobrando ambos.⁴⁰

Además, como muy bien señaló Universal en su lacónico alegato, los apelantes no cuestionaron el hecho de que voluntariamente

⁴⁰ Anejo 11 del Apéndice de la Apelación, pág. 388 (o sea, pág. 13 de la Sentencia).

firmaron la Carta de Relevo y Recibo de Subrogación⁴¹, mediante la cual aceptaron la cantidad que Universal les pagó.

Los apelantes, tanto ante el foro primario como en su alegato se limitaron a alegar⁴² que se “transgredió el ordenamiento jurídico en el proceso de investigación y ajuste de la reclamación”. No escapa a nuestro análisis que frente a las mociones de sentencia sumaria la Regla 36 (3) de las de Procedimiento Civil, *supra*, le impone determinados requisitos a la parte promovida. De no hacerlo y proceder en derecho, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria en su contra.⁴³ Finalmente, en el ámbito de este mecanismo que evita los juicios inútiles, “nuestro ordenamiento no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, ante, pág. 112; citando *P.E. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 (Núm. 2) Forum 3, 9 (1987). Estando presentes todos los elementos de la doctrina del pago en finiquito procedía dictar sentencia sumaria.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia sustancial de hechos que impida que se dicte sentencia sumaria. Recordemos que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria; tiene que existir una controversia real y sustancial de los hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* pág. 110. Ante el hecho incontrovertido de que la parte apelante cambió el cheque a pesar del leguaje explícito de la carta del 12 de abril de 2018 y de la advertencia incluida en el dorso del cheque, concluimos que sus

⁴¹ Véase el primer anejo de la “Contestación a Demanda y Reconvención” sometida por Universal Insurance Company ante el TPI. Anejo 2, págs. 13-39 [específicamente, pág. 35-36].

⁴² Es un principio fundamental que flota sobre todo proceso judicial que “meras alegaciones o teorías no constituyen pruebas”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988) y *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Véase, también, la Regla 110 (B) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

⁴³ Véase entre otros, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111-112 (2015).

alegaciones son insuficientes para derrotar el contenido de los documentos aludidos y demostrar la existencia de una controversia real y sustancial.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones